

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta 19 Noviembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real orden de 31 de Julio último se dispuso que, á fin de dar una solución de carácter general á los numerosos conflictos que se presentan, tanto en Vizcaya como en la provincia de Santander, con motivo de las turbias de las aguas dulces y saladas, por efecto del lavado de minerales, dos Inspectores generales, el uno de Caminos y el otro de Minas, girasen una visita para proponer la adopción de medidas técnicas, administrativas y económicas que resuelvan tales dificultades.

En cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, dos Inspectores generales de los citados Cuerpos visitaron juntos en el verano pasado las principales minas de dichas provincias, estudiando con detenimiento la manera cómo se practica en ellas el lavado de minerales ferruginosos y los procedimientos usados para evacuar á los cauces públicos el

agua turbia procedente del desenlodado de las minas.

Fué también objeto de examen en la referida visita el modo cómo se forman y sostienen los grandes terraplenes llamados «escombreras», ó sea los depósitos de tierras estériles sobrantes de las explotaciones mineras, cuando con ellos invaden márgenes y álveos de las corrientes públicas, perturbando el régimen de las aguas ó perjudicando á otros aprovechamientos existentes más abajo.

Resultado de dicho estudio ha sido la presentación en este Ministerio de un extenso informe, en el que se propone, con el carácter de conclusiones, una serie de medidas y reglas bien ordenadas que, abarcando con plenitud de concepto el cometido que se confirió á los Inspectores, establece varios preceptos para resolver acertadamente en lo sucesivo las muchas cuestiones que en aquellas provincias vienen suscitándose por causa del enturbiamiento é infección de ríos y rías con el agua procedente del lavado de minerales ó con los residuos de fábricas industriales arrojados á la corriente sin haber sido sometidos á la depuración necesaria.

Propónense también en el dictamen varias disposiciones con la mira de prevenir para en adelante las quejas y reclamaciones de particulares y Ayuntamientos por la privación ó alteración de las aguas de uso privado ó de servicio público en fuentes, lavaderos, abrevaderos de ganados, etc.; y se establece además con grande acierto para todas las personas que se creyeran perjudicadas por las explotaciones mineras, un recurso administrativo ante el Gobernador civil de la provincia, quien, asesorado de los Ingenieros Jefes de Caminos y

de Minas, y en presencia de los interesados, intentará un juicio de conciliación análogo al que se consigna en el reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por las industrias mineras. De este modo, además de la vía judicial, que debe quedar siempre abierta para los que se consideren lastimados en su derecho á las aguas, podrán recurrir también á la Administración con ventaja probable de mayor economía y rapidez de las resoluciones que es imprescindible para la debida prontitud en el remedio de los daños causados á los intereses públicos y privados con algunas explotaciones mineras.

Consta el reglamento de referencia de tres capítulos distintos: trata el primero del «Enturbiamiento é infección de aguas públicas»; el segundo, del «Aterramiento y ocupación de cauces públicos»; y comprende el tercero, bajo el epígrafe de «Disposiciones generales», una serie de reglas aplicables á todos los casos de transgresión de los preceptos legales; pareciendo ocioso enumerarlas ni detenerse más tiempo en el examen de cada una, porque su simple lectura basta á justificarlas cumplidamente.

Estima el Ministro que suscribe que el reglamento adjunto encierra verdadera importancia, especialmente para aquellas provincias en donde ha alcanzado la minería gran desarrollo, señalando un progreso en la legislación vigente sobre aguas, pues dará uniformidad á las autorizaciones que se piden para aprovecharlas y también para la concesión de marismas. Permitirá á la vez activar los trabajos de encabezamiento de las rías emprendidos por el Estado, y corregir los abusos que se han cometido por consecuencia del abandono en que ha estado la vigilancia de los cauces y la policía de las corrientes fluviales, por carecerse de reglas fijas á que ajustar las concesiones solicitadas y las providencias administrativas dictadas á instancia de particulares ó bien reclamadas por el servicio público.

Tratándose de un asunto tan delicado como es la lucha entre los intereses de la minería y de los servicios municipales, al dictar este reglamento se ha procurado resolver los frecuentes conflictos que surgen, no sólo en las dos provincias citadas, sino en otras del litoral y en algunas del interior de la Península, con medidas de absoluta imparcialidad. Mas no abriga el Ministro que suscribe la pretensión de que las reglas dictadas sean la última palabra en tan basta materia, sino que por el contrario, la experiencia demostrará en lo sucesivo los perfeccionamientos y desarrollos que requiera el nuevo reglamento, dictado, por lo tanto, con carácter de primer ensayo en esta reglamentación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Señora:—
A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

REGLAMENTO

sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.

CAPÍTULO PRIMERO

ENTURBIAMIENTO É INFECCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS

Artículo 1.º Se prohíbe á los dueños de minas y fábricas de toda clase que viertan al cauce de arroyos, ríos, rías y bahías las aguas turbias ó sucias procedentes del lavado de minerales ó de las preparaciones industriales que en aquellas se verifiquen.

Art 2.º Solo se permitirá el desagüe en los cauces públicos cuando los líquidos que en ella se viertan no contengan en suspensión ó en disolución materias que enturbien ó contaminen el agua de la corriente superficial, con perjuicio de los usos generales de la misma, de la navegación, de la pesca ó de los aprovechamientos preexistentes legalmente establecidos.

Art. 3.º Para aumentar la riqueza de los minerales podrán los dueños de minas usar el procedimiento de concentración que estimen más conveniente; pero si emplearan el de lavado, ya con aguas de propiedad privada, ya de dominio público, deberán presentar en el Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo que se les señale, el oportuno proyecto en que se especifique el sistema que se proponen seguir para obtener la clasificación de las aguas turbias que hayan de verter á los cauces públicos, y se detalle el método de evacuarlas.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por las Jefaturas de Minas y de Obras públicas de la provincia, quienes propondrán la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que juzguen deba imponerse á la autorización para el lavado.

Art. 4.º No podrá utilizarse el agua en el lavado de minerales sin acreditar que pertenece al dueño de la mina, ó que se tiene autorización competente para usarla, cuando aquella sea de propiedad privada; y si fuera de dominio público, que se ha obtenido la concesión correspondiente.

Art. 5.º Cuando para clarificar las aguas turbias procedentes del lavado de minerales se emplee el sistema de reposo en estanques de sedimentación, deberán éstos construirse con sujeción á las reglas siguientes:

a) La capacidad del estanque será proporcionada al volumen de agua que haya de recibir.

b) Se dividirá, a ser posible, en dos ó más compartimentos, de tal modo, que el agua vaya pasando de los superiores á los inferiores por decantación, después de haber permanecido en ellos el tiempo que sea necesario para que, al llegar al último, pueda obtenerse en él la clarificación conveniente en cada caso.

c) No podrá abrirse en los compartimentos comunicación alguna de fondos con el cauce público al que hayan de arrojarse las aguas sobrantes; pero se permitirá en el último de ellos comunicación superficial, mediante la construcción de un vertedero, cuyo umbral este á una altura de 20 centímetros por lo menos sobre la cara de los fangos depositados.

(Se concluirá)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE PROPIEDADES

ANUNCIO

Adjudicadas que han sido por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á los rematantes que á continuación se relacionan las fincas que con expresión del número del inventario, clase de la finca, punto donde radica, clase de la finca, punto donde radica, corporación á que pertenece, fecha de la subasta, id. de la adjudicación é importe del remate y fecha del ingreso, se reseña al frente de cada uno de ellos poniéndolo en conocimiento del público por medio de este BOLETIN OFICIAL.

| Núm. del inventario. | CLASE de la finca | PUNTO donde radica. | PARTIDA | Corporación á que pertenece. | FECHA DE LA SUBASTA | | | Importe del remate. Pesetas. | FECHA DE LA ADJUDICACIÓN | | | NOMBRE DEL REMATANTE | FECHA QUE VERIFICÓ EL PAGO | |
|----------------------|-------------------|---------------------|-----------------|------------------------------|---------------------|-------------|------|------------------------------|--------------------------|----------|------|----------------------|----------------------------|------|
| | | | | | Día | Mes | Año | | Día | Mes | Año | | Día | Mes |
| 7.258 | Campo. | Zaragoza. | Roseque. | Clero. | 18 | Septiembre. | 1900 | 4.480 | 24 | Octubre. | 1900 | 10 | Noviembre. | 1900 |
| 7.279 | » | » | Valimaña. | » | » | » | » | 2.090 | » | » | » | 12 | » | » |
| 7.280 | » | » | Roseque. | » | » | » | » | 3.050 | » | » | » | 3 | » | » |
| 7.250 | » | » | Valimaña. | » | » | » | » | 2.100 | » | » | » | 9 | » | » |
| 7.278 | » | » | Callizo. | » | 28 | » | » | 6.190 | » | » | » | 10 | » | » |
| 7.270 | » | » | Boqueta. | » | » | » | » | 9.675 | » | » | » | 15 | » | » |
| 7.273 | » | » | Brazal Burro. | » | » | » | » | 11.800 | » | » | » | 18 | » | » |
| 7.263 | » | » | » | » | » | » | » | 7.100 | » | » | » | » | » | » |
| 7.262 | » | » | » | » | » | » | » | 8.100 | » | » | » | » | » | » |
| 7.261 | » | » | » | » | » | » | » | 5.880 | » | » | » | » | » | » |
| 7.249 | » | » | Roseque. | » | » | » | » | 5.925 | » | » | » | 15 | » | » |
| 7.288 | » | » | La Hortilla. | » | » | » | » | 5.400 | » | » | » | 10 | » | » |
| 7.293 | » | » | Zalfonada Alta. | » | 2 | Octubre. | 1900 | 1.830 | 25 | » | » | 10 | » | » |
| 7.254 | » | » | Rabal. | » | » | » | » | 1.330 | » | » | » | 7 | » | » |
| 7.289 | » | » | La Hortilla. | » | » | » | » | 1.170 | » | » | » | 31 | » | » |
| 7.564 | » | » | Eras del Rey. | Estado. | » | » | » | 563 01 | » | » | » | 10 | » | » |
| 7.264 | » | » | Costera Baja. | Clero. | » | » | » | 5.150 | » | » | » | 2 | » | » |
| 7.276 | » | » | Costera Alta. | » | 5 | » | » | 2.760 | » | » | » | 10 | » | » |
| 7.271 | » | » | Rabal. | » | » | » | » | 2.130 | » | » | » | 5 | » | » |
| 7.253 | » | » | Zalfonada Alta. | » | » | » | » | 3.430 | » | » | » | 10 | » | » |
| 7.285 | » | » | » | » | » | » | » | 3.910 | » | » | » | 13 | » | » |
| 7.297 | » | » | » | » | » | » | » | 1.812 | » | » | » | 9 | » | » |
| 7.283 | » | » | Roseque. | » | » | » | » | 1.630 | » | » | » | 2 | » | » |
| 7.272 | » | » | Costera Alta. | » | 9 | » | » | 6.760 | » | » | » | 9 | » | » |
| 7.294 | » | » | Zalfonada Alta. | » | » | » | » | 7.450 | 31 | » | » | 17 | » | » |
| 7.257 | » | » | La Hortilla. | » | » | » | » | 16.910 | » | » | » | 15 | » | » |
| 7.296 | » | » | Zalfonada Alta. | » | » | » | » | 13.380 | » | » | » | 16 | » | » |
| 7.291 | » | » | » | » | » | » | » | 8.672 | » | » | » | 12 | » | » |
| 7.292 | » | » | » | » | » | » | » | 9.265 | » | » | » | 12 | » | » |

Zaragoza 19 de Noviembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

SECCIÓN DE PROPIEDADES.—Anuncio.

Dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado sean invitados los dueños de fincas de esta localidad, con el fin de que presenten las proposiciones que estimen convenientes en el plazo de un mes para arriendo de local donde han de instalarse las Oficinas de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en vista del mal estado en que se encuentra el que en la actualidad ocupan estas; haciéndose público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que dichas proposiciones sean presentadas en la Delegación por término de un mes, á contar desde esta fecha.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1900.—Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

El jueves 29 del actual y á las once de la mañana, se verificará subasta pública, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para el aprovechamiento, por tiempo de dos años, de los residuos de las reses que se sacrifican en el Matadero.

El remate se verificará por proposiciones cerradas, redactadas en papel del sello 11.º, debiendo acompañar los licitadores la cédula personal y el recibo que justifique haber consignado en la Caja de la Corporación el depósito provisional de 12 pesetas.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1900.—El Presidente, P. A., Ramón Figueras.—El Secretario accidental, Pío Tejero.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones que se halla expuesto, se compromete á tomar á su cargo el aprovechamiento de los residuos de reses que se sacrifican en el Matadero (aquí en letra la proposición) obligándose á cumplir las cláusulas del contrato.

(Fecha y firma.)

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, queda expuesto al público en la Secretaría municipal para los efectos que en su día proceda, per término de 20 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y finalizarán á la una de la tarde del en que se cumpla el referido plazo, el plano y documentos correspondientes á las alineaciones de las calles y plazas que el Ayuntamiento proyecta en los terrenos llamados «Huerta de Santa Engracia», á fin de que dentro de dicho término puedan examinarlos las personas que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1900.—El Presi-

dente, P. A., Ramón Figueras.—Por acuerdo de S. E., P. A., Pío Tejero.

SECCION SEXTA

Los repartimientos de la contribución por rústica y pecuaria y el de urbana de este pueblo, formados para el año 1901, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Alborge 12 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Jesús Puyoles.

No habiendo dado resultado la subasta de arriendo de pastos sobrantes de la dehesa de San Felices, el día 30 del actual á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, tendrá lugar la segunda subasta de dicho arriendo, sirviendo de tipo la cantidad de 400 pesetas. Si en la expresada subasta tampoco hubiere postor se celebrará la tercera el día 10 del próximo Diciembre, y sucediendo lo propio que las anteriores el día 20 de igual mes se celebrará la cuarta y última, ambas á la misma hora y en igual sitio que las anteriores; en la tercera servirá de tipo la cantidad de 300 pesetas y en la cuarta la de 240 y si ofreciese resultado negativo ésta última, quedará abierta y se admitirán proposiciones fuera de tipo que serán aceptadas si el Ayuntamiento las creyera convenientes.

Sestrica 19 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Nicolás Gómez.

Los repartos para la contribución territorial por rústica y urbana para el año de 1901 se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Moros 16 de Noviembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, José Vergara.

Por término de 10 días, contados desde la fecha del presente anuncio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial de este distrito municipal, formada para el año 1901.

Calatayud 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Pascual Bias.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

SUBASTA

El día 10 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. Fabián Juan López, plaza de San Felipe, núm. 3, subasta pública para la venta de la casa núm. 33, de la calle de las Escuelas Pías, de esta ciudad, bajo el tipo en alza de 15.000 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Notaría.

IMPRESA DEL HOSPICIO